28 FF 36

SUPERINTENDENCIA DE

COMPAÑIAS DE SEGUROS SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO puntirete

CHILE

// tiago, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.-

VISTOS :

A fs. 22 se presenta el señor Sub-Secretario de Justicia, a fin de que esta Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 13.305, estudie los antecedentes sobre concesión de personalidad jurídica de la "Asociación de Fabricantes del Vidrio, Cerámica y Refractarios", con el objeto de conocer la opinión que a esta Comisión merece la constitución y funcionamiento, como corporación de derecho privado, de la Asociación de que se trata, en relación con las normas y prohibiciones contenidas en el arítulo V de la ley N° 13.305.-

Se acompañaron los do cumentos que rolan en autos, y se recibieron, a fs. 25, las declaraciones del abogado señor Manuel Montt Balmaceda, quedando la causa en acuerdo, CON LO RELACIONADO Y TENTENDO PRESENTE,

PRIMERO: Que de acuerdo con la escritura pública de veintiseis de Octubre de mil novecientos sesenta y uno,otorgada ante el Notario de Santiago don Rafael Zaldívar Díaz,y
que rola a fs. 22 de estos autos, la "Asociación de Fabrican
tes del Vidrio, Cerámica y Refractarios", propende al contacto de todos los fabricantes de esos rubros;

SEGUNDO: Que, como se ha declarado anteriormente por esta Comisión, aún cuando entre las finalidades de una corpora - ción no se indique claramente que ella tiene por objeto agrupar a todos los fabricantes de un determinado artículo, en el presente caso a los productores de vidrio, cerámica y refractarios, para limitar la libre competencia, la existencia misma de la organización, y la amplitua de las finalidades establecidas en el Título II de los estatutos que ro-

3 (24) 28 (270) 27) 26

Ku

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS

COMPANIAS DE SEGUROS SOCIEDADES ANONIMAS TBOLSAS DE COMERCIO

CHILE

//

lan a fs. 2, le dan, a juicio de esta Comisión, el carácter de medio o arbitrío para ejercer la finalidad monopolística señalada;

TERCERO: Que por otra parte, como lo expresa el Consejo de Defensa del Estado en su informe de fs. 20, la Asociación en formación no persigue fines puramente ideales, sino más bien el resguardo de intereses comunes, preponderantemente de lucro, por lo que habría de calificarla como de un sindicato profesional, regido por el Título 111 del Libro 111 del Código del Trabajo.-

Por estas consideraciones se absuelve la consulta formulada por el señor Sub-Secretario de Justicia, declarándose que no es aconsejable, a juicio de esta Comisión, conceder la personalidad jurídica a la corporación de que se trata.

Notifíquese la presente resolución, por carta certificada, al apoderado de la corporación en formación. Devuélvanse los antecedentes al ministerio de Justicia acompañándose copia autorizada de la resolución.-

Registrese y archivese.-

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Mi-

nistro de la Excma. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Bancos don Miguel ibañez Barceló, y por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Mario Lizana

Bravo.-

Sauf

30 /24 / 24 /2766/27